Firmado digitalmente por SANCHEZ MORENO ALI MARTIN FIR 16661890 hard
Unidad: DIRECCION - UGEL CHICLAYO
Cargo: DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso:29/10/2024 - 16:58:25

Chiclayo 29 octubre 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006899-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461616 - 5]

VISTO: Informe N°72-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPPADD de fecha 01-10-2024 con Reg.515461616-4 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demas documentos que se adjuntan: Resolución N°4052-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 5 de julio del 2024 (515461616-0); OFICIO N°4636-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 9 de setiembre del 2024 (515461616-1); OFICIO N°186-2024-GR.LAMB/ GRED-UGEL.CHIC de fecha 25 de setiembre del 2024 (515461616-2); INFORME TÉCNICO 000226-2024-GR.LAMB/UGEL.CH.TD-LAR de fecha 27 de setiembre del 2024 (515461616-3); en un total de **221 folios.**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°004636-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 09 de setiembre del 2024 (folio 14) el director de la UGEL Chiclayo, remite el expediente a fin de que se dé cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N°004052-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 5 de julio del 2024, en el caso de la **profesora OLGA LIDIA BRAVO VEGA,** debiendo tomar en cuenta las recomendaciones y precisiones contenidas en la misma.

Que, mediante INFORME TÉCNICO 000226-2024-GR.LAMB/UGEL.CH.TD-LAR de fecha 27 de setiembre del 2024 (folio 204), el auxiliar administrativo Lucas Avalos Rodríguez, cumple con remitirnos las fotocopias de los antecedentes de la R.D. N°6106-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 01-08-2023, donde se encuentra contenido el expediente completo de la **Prof. OLGA LIDIA BRAVO VEGA de la I.E. "SANTA MAGDALENA SOFIA"**

Que, mediante Resolución N°4052-2024-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, de fecha 5 de julio de 2024 (folio 1-12) el Tribunal de Servicio Civil, resolvió "PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N°006106-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del 1 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. **SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N°006106-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución."**

Correspondiendo, ante dicha decisión, volver a emitir la Resolución de CIERRE, debiendo motivar y justificar adecuadamente la sanción a imponerse, respetando el debido procedimiento y tomando en cuenta los criterios de gradualidad, en concordancia con el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, asimismo, la motivación debe ser expresa y "mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico" tal y como lo señala el artículo 6° del TUO de la Ley N°27444.

Que, mediante Resolución Directoral N°7074-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC, de fecha 10 de diciembre de 2022 (folio 157 al 161), se resuelve: "INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la Profesora por Horas OLGA LIDIA BRAVO VEGA DNI N°16693329 de la I.E. "SANTA MAGDALENA SOFIA" – CHICLAYO, por haber incurrido presuntamente en falta administrativa, configurada en incumplimiento de trabajo virtual o remoto del programa "Aprendo en Casa" y la plataforma https://colegiosofia.milaulas.com/login/index.php; correspondiente al Mes de ABRIL 2020: 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 (19 días); Mes de Mayo 2020: 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 (21 días). Dado que LA ESTRATEGIA DE APRENDO EN CASA, medida adoptada como trabajo remoto, se habría iniciado el 06 de abril del 2020, no habiendo cumplido con su labor virtual o remota con los estudiantes durante los días antes mencionados acumulando un total de 40 días, toda vez que la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA, habría incumplido las medidas estratégicas adoptadas por la Institución Educativa, respecto a la aplicación de las Disposiciones para el trabajo remoto de los profesores que asegure el desarrollo del servicio educativo no presencial, frente al brote del COVID-19, establecido en la Resoluciones Viceministeriales N°088-2020-MINEDU de fecha 03-04-2020 y N°097-2020-MINEDU de fecha 21-05-2020, a fin de garantizar con ello el dictado de las clases virtuales, a través de la plataforma

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006899-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461616 - 5]

https://colegiosofia.milaulas.com/login/index.php; por lo que, habría incumplido con su deber, previsto en el artículo 40° literales a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al Diseño Curricular Nacional y q) Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial; también ha incumplido con lo dispuesto en la R.V.M. N°088-2020-MINEDU, en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales a), b) y e) (vigente del 06 abril al 21 de mayo del 2020) y R.V.M. N° 097-2020-MINEDU en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales b), e) y f) (vigente a partir del 22 de mayo), incurriendo en presunta falta administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que dice que son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como grave; toda vez que ha vulnerado sus deberes previsto en el artículo 40° inciso a) y q) de la Ley N°29944, asi como también las establecidas en la R.V.M. N°088-2020-MINEDU en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales a), b) y e) (vigente del 06 abril al 21 de mayo del 2020) y R.V.M. N°097-2020-MINEDU en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales a), b), e) y f) (vigente a partir del 22 de mayo de 2020); siendo pasible de sanción administrativa, prevista en el artículo 43° literal c) de la Ley N°29944; por lo que es menester instaurar proceso administrativo a la citada profesora, a fin de determinar la verdad material de los hechos, según el Principio contemplado en el Artículo IV numeral 1.11 de TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS."

Que, mediante Acta de Notificación N°0098-2022-GR.LAMB/UGEL.CH-TD de fecha 14 de diciembre del 2022, (folio 163), se notifica a la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA, el día 16 de diciembre 2022 la R.D. N°7074-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC de fecha 10 de diciembre 2022 a fin de que, dentro del plazo de 05 días hábiles de recibido el acto administrativo, formule su descargo sobre los hechos materia de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes al estudio y análisis de los actuados adjuntos al presente expediente, en el cual se advierte que la procesada **OLGA LIDIA BRAVO VEGA, de la I.E. "SANTA MAGDALENA SOFIA"-Chiclayo, a través del expediente SISGEDO N° 4428714-0 de fecha 23-12-2022, (folios 164-176),** presenta su descargo, el mismo que tiene finalidad de desvirtuar los cargos atribuidos en la R. D. N° 7074-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC, de fecha 10 de diciembre 2022, siendo estos los que a continuación se detallan: Por haber incurrido presuntamente en falta administrativa, configurada en incumplimiento de trabajo virtual o remoto del programa "Aprendo en Casa" y la plataforma https://colegiosofia.milaulas.com/login/index.php ; correspondiente al Mes de ABRIL 2020: 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 (19 días); Mes de Mayo 2020: 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 (21 días). Dado que LA ESTRATEGIA DE APRENDO EN CASA, medida adoptada como trabajo remoto, se habría iniciado el 06 de abril del 2020, no habiendo cumplido con su labor virtual o remota con los estudiantes durante los días antes mencionados acumulando un total de 40 días; respecto a los argumentos que señala la docente en su descargo tenemos lo siguiente:

HECHO QUE SE ME ATRIBUYE:

No desarrollar labores de forma remota durante los días: mes de abril 2020: 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 (19 días); Mes de mayo 2020: 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 (21 días). Dado que LA ESTRATEGIA DE APRENDO EN CASA.

MEDIOS QUE SUSTENTARIAN EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL DESARROLLO DE LAS LABORES ESCOLARES EN FORMA REMOTA

-Exp.3588107-0, de fecha 09-06-2020, (folio 33), el director César M. Chapoñan Damián, de la I.E. "Santa

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006899-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461616 - 5]

Magdalena Sofia" – Chiclayo, informa supuesto abandono de cargo de la profesora OLGA LIDIA BRAVO VEGA, quien se desempeña en el Área de Ciencia y Tecnología, alegando desde el 16 de marzo hasta el 03 de abril del 2020, no interactuó en la plataforma https://colegiosofia.milaulas.com/login/index.php , y que la estrategia "Aprendo en Casa", se inició el 06 de abril del 2020 y de acuerdo a los informes de la sub directora, la mencionada docente seguía "ausente", que el día 29 de mayo del 2020, se comunicó con la profesora LIDIA BRAVO VEGA y le solicitó que presentara un documento a la I.E., y que dicha docente cumplió con presentar el exp. N° 1169 de fecha 29-05-2020, luego con Memorando N° 09 de fecha 01-06-2020, le solicitó que justificará su ausencia o falta de conectividad con la I.E., y con exp. N° 1173 de fecha 02-06-2020, la referida docente presentó un escrito a la I.E.

-Con fecha 15 de marzo del 2020, fue Decretado el Estado de Emergencia, por el Gobierno Nacional y en consecuencia el aislamiento obligatorio en todo el país, ante tal situación la I.E. "Santa Magdalena Sofia" – Chiclayo, con fecha 16 de marzo del 2020, adopto la medida de interactuar en diferentes actividades pedagógicas con todos sus docentes, con el objetivo de garantizar la enseñanza de todos sus alumnos, en el cual la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA, nunca participó (según se puede constatar en el pantallazo adjunto al Oficio N° 111-2020-DIE. "SMS"-CH. Asimismo, mediante Informe de Trabajo Remoto N° 03-2020, de fecha 04-05-2020 (folio 29), emitido por la profesora MARIA VIOLETA CUBAS LLAMO, sub directora de la I.E., se deja constancia que, del 16 al 31 de marzo del 2020, se esperó a que la docente Olga Lidia Bravo Vega, se comunicará y envié sus programaciones hechas de manera colegiada en los primeros días de marzo, sin embargo, no lo habría hecho.- Por otro lado, LA ESTRATEGIA DE APRENDO EN CASA, medida adoptada como trabajo remoto, habrá iniciado el 06 de abril del 2020, y que, de acuerdo con los informes emitidos por la profesora MARIA VIOLETA CUBAS LLAMO, sub directora de la I.E., los cuales se detalla a continuación:

-Con Informe de Trabajo Remoto N°01-2020 de fecha 21-04-2020 (folio 30) emitido por la profesora MARÍA VIOLETA CUBAS LLAMO, Subdirectora de la I.E., a cargo del turno tarde, informa que ha cumplido con las acciones que comprende el trabajo remoto, en el marco de la emergencia educativa correspondiente a la semana 1 y 2. Indica también que de los 24 docentes que tiene bajo su responsabilidad, 23 han enviado Informes y fichas de monitoreo dando cuenta de su trabajo remoto y que solo la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA, no se habría comunicado desde que se decretara el aislamiento social obligatorio.

En esta Segunda Fase, con el Informe de Trabajo Remoto N°03-2020 de fecha 04-05-2020 (folio 29) emitido por la mencionada docente, en su condición de Subdirectora, el cual precisa en el Cuarto Párrafo del mismo que, se habría comunicado con el docente del Área Silvestre Carrasco Carrasco y que comparte la planificación con la referida maestra, pero según se puede verificar, tampoco habría sido posible que él se comunicara con la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA; además se indica que, habiendo dado inicio al trabajo remoto bajo la Modalidad de Educación a Distancia EAD, a través del Programa Aprendo en Casa, a partir del 06 de abril del 2020, la Subdirectora de la I.E., habría esperado a que la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA, se comunique, pero tampoco habría ocurrido tal hecho.

-Que, con fecha 10 de abril del 2020, la Subdirectora, precisa que habría enviado a su WhatsApp personal cuatro archivos para su atención (tal como se puede constatar en el pantallazo anexado) sin éxito (folio 29).

-Con fecha 20 de abril del 2020, se le envió un mensaje de voz, pero tampoco se obtuvo respuesta por parte de la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA. - La Subdirectora indica que los Informes y fichas de seguimiento a docentes N° 01 y N° 02, enviados al Despacho del Director, se le comunicó que la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA, no viene trabajando de manera remota todo el mes de abril. - Se precisa que, habiéndose iniciado la primera semana de labores correspondiente al mes de mayo, tampoco se había logrado la comunicación con la mencionada docente. - Se deja constancia, que las estudiantes que le fueron asignadas durante algunos días, se vieron afectadas por tal situación y ausencia de su docente, por lo que actualmente las atiende el profesor SILVESTRE CARRASCO CARRASCO.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006899-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461616 - 5]

-Que, la profesora María Violeta Cubas Llamo, Subdirectora de la I.E "SANTA MAGDALENA SOFIA" – CHICLAYO, a cargo del turno tarde, mediante Informe de Trabajo Remoto N°03-2020 de fecha 04-05-2020 (folio 29), señala que la información presentada muestra el trabajo reportado por los docentes, a través de sus fichas de seguimiento, así como por sus Informes complementarios que dan cuenta de sus actividades realizadas durante la cuarta semana, comprendiendo el trabajo remoto y coordinaciones realizadas por los profesores, es decir del 27 al 30 de abril del 2020; indica también que se interactúa con los docentes tres veces por semana; sin embargo la semana cuatro no se ha podido interactuar y que dicha actividad (reuniones virtuales) se habrían retomado el día 4 de mayo del 2020; pero la profesora OLGA LIDIA BRAVO VEGA continuaba sin comunicarse.

-Que, con Informe de Trabajo Remoto N°05-2020 de fecha 18-05-2020 (folio 24) la Subdirectora reitera la ausencia de la docente LIDIA BRAVO VEGA, al trabajo remoto docente, tal como puede constatarse en el folio 24 del presente Expediente;

-Que, con Informe de Trabajo Remoto N° 06-2020 de fecha 26-05-2020 (folio 23) la profesora MARÍA VIOLETA CUBAS LLAMO, Subdirectora, vuelve a reiterar la ausencia de la docente LIDIA BRAVO VEGA, al trabajo remoto docente (tal como puede corroborarse con el Formato 1, reporte de asistencia detallado período mayo, turno tarde, adjunto al expediente materia de análisis). Dejándose constancia que la profesora LIDIA BRAVO VEGA, nunca asistió a las Modalidades de trabajo adoptadas por la I.E. "SANTA MAGDALENA SOFIA" – CHICLAYO, perjudicando a un grupo de alumnas, pues estas no tuvieron orientación ni guía ni enseñanza durante un tiempo determinado, con la nueva Metodología de Aprendo en Casa (a través de una plataforma virtual) sin embargo, la Subdirectora, habría tomado la decisión de encargar la responsabilidad de la profesora ausente al profesor Silvestre Carrasco Carrasco, quien a la fecha venía acompañando a este grupo de alumnas, para no verse perjudicadas.

-Cabe precisar que, el profesor César M. Chapoñán Damián Director de la I.E. "SANTA MAGDALENA SOFIA" – CHICLAYO, con Memorando N°07-DIE-SMS del 01-06-2020 (folio 19), hace de conocimiento a la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA, que la Subdirección ha elevado a su Despacho Informes, en los cuales se acredita semanalmente su ausencia, asimismo que se ha procedido hacer de conocimiento a la UGEL CHICLAYO, su falta de conectividad con la I.E., desde la declaratoria del aislamiento social obligatorio.

-Por otro lado el Director Cesar M. Chapoñán Damián, con Memorando N°08-DIE-SMS del 01-06-2020, dirigido a la profesora María Violeta Cubas Llamo Subdirectora de la I.E., hace de conocimiento sobre el Exp.N°1169-2020 del 02-06-2020, presentado por la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA, indicando que mientras demore la UGEL en emitir el Informe que regularice la situación de la docente, realice las coordinaciones con la profesora para explicarle sobre la aplicación de la estrategia "Aprendo en Casa".

- Que, la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA, mediante N° Exp.1173-2020 del 02-06-2020 (folio 16), trata de justificar su ausencia de los meses de abril y mayo del 2020, indicando robo de su smartphone el día 14 de marzo, informe de movistar que su Número de celular no se encuentra a su Nombre y la negación de movistar de activar el iphone de uso en el Extranjero. Ahora bien, referente a los días de incumplimiento de trabajo virtual o remoto por parte de la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA, de la I.E. "SANTA MAGDALENA SOFIA" – Chiclayo, tenemos lo siguiente: desde el 06 de abril del 2020 hasta el 30 de mayo del 2020, no se habría conectado a la plataforma virtual de la I.E. para cumplir con el trabajo virtual con las estudiantes.

ALEGACIONES DE HECHO Y LAS FALTAS IMPUTADAS:

-Que, la Comisión Permanente debe poner en contexto, es decir reconocer la gravedad de la situación que estuvimos pasando durante el año 2020, con el inició de la pandemia provocada por el COVID -19, mucho más en su inicio meses de marzo, abril y mayo.

-Que, en este contexto se suscita que HE SIDO VICTIMA DEL HURTO (día 14 de marzo del 2020), DEL

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006899-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461616 - 5]

UNICO MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE POSEÍA EN ESE MOMENTO, TELÉFONO CELULAR, EN EL CUAL TENIA TODOS LOS CONTACTOS, por lo que, como es de conocimiento de todos, NO HABÍA EN ESE MOMENTO DONDE ADQUIRIR UN NUEVO EQUIPO ni la tarjeta sim donde tenía los contactos de comunicación, esta circunstancia no la estoy inventando, es un hecho real que afecto a la población PUES TODAS LAS TIENDAS ESTUVIERON CERRADAS POR LAS MISMAS RESTRICCIONES QUE SE OTORGARON MEDIANTE DECRETO SUPREMO 044-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, y otras normas.

-Que, asimismo, en ese contexto en aras de cuidar la salud de mi familia y de la suscrita, bajo el temor de contagio NO PUDE ACUDIR A LA COMISARIA PARA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA POR EL HURTO, del cual fui víctima en las inmediaciones del mercado modelo de Chiclayo, por lo que resultaría impropio poder acreditar dicha sustracción a sabiendas de la situación de emergencia sanitaria y de las restricciones estrictas a la que nos sometió el gobierno de aquel entonces constituyeron una limitación real e innegable que todos los pobladores ya conocemos.

-Que, de igual modo, en esos momentos como todos sabemos y lo he señalado, era imposible recuperar las líneas telefónicas de modo presencial y el servicio de compras de línea no era funcional.

-Que, siendo así, todas las comunicaciones a través de llamadas y WhatsApp, no pude recibirlas debido a la pérdida del teléfono celular y del SIM, por lo que los envíos de la subdirectora con fecha 10 de abril del 2020, tampoco fueron recibidos al encontrarme incomunicada, por lo que lo dicho debe tenerse en cuenta en el análisis del extremo de la resolución de apertura que señala que “con fecha 10 de abril del 2020, la sub directora, precisa que habría enviado a su WhatsApp personal cuatro archivos para su atención (tal como se puede constatar en el pantallazo anexado), sin éxito (folio 33).- Con fecha 20 de abril del 2020, se le envió un mensaje de voz, pero tampoco se obtuvo respuesta por parte de la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA y del extremo de párrafo 4, del informe de Trabajo Remoto N° 01-2020 (folio 30) presentado por la profesora Violeta Cuebas Llamo, así como del Informe de Trabajo Remoto N° 03-2020 (folio 29).

-Que, sin embargo, debo manifestar que pese a todas las limitaciones la suscrita, trato de comunicarse con los directivos por medios de la red social FACEBOOK, como puede verse de los pantallazos de comunicación de fecha: 3 de mayo 2020, 4 de mayo 2020, 12 de mayo 2020, 16 de mayo 2020, que, obra en los actuados de la resolución de apertura y que adjunto nuevamente al presente descargo, con el cual le solicite información a la subdirectora Violeta Cubas Llamo, para el trabajo remoto sin tener respuesta alguna, con lo cual se desvirtúa lo señalado por la subdirectora en el informe de Trabajo Remoto N° 03-2020 de fecha 04-05-2020 (folio 29) en el extremo que informa que la profesora OLGA LIDIA BRAVO VEGA continuaba sin comunicarse y el informe de Trabajo Remoto N° 05-2020, de fecha 18-05-2020 (folio 24).

-Que, en paralelo a la comunicación con la directora con fecha 11 de mayo del 2020, le comunico a la psicóloga (erikamored@gmail.com) sobre mi situación y la perdida de mi equipo celular y la insistencia por comunicarme con la sub directora y la no respuesta a mis comunicaciones (ver copia de correo de fecha 16-05-2020) (folio 56).

-Que, de igual modo, me comunique con mi colega SILVESTRE y le pedí que comunique a la sub directora mi preocupación por no tener respuesta a mis mensajes. (folio 60). También me comunique con la psicóloga de la institución educativa el día 12 de mayo del 2020, a raíz de que ella me invitara a participar de la estrategia todos somos orientadores. Sin embargo, debo dejar en claro que a pesar de que la institución educativa tenía mi dirección electrónica en el directorio de la I.E., no recibí mensaje alguno por ese medio, razón por la cual me comuniqué vía Facebook con la sub directora, en las fechas antes señaladas, la misma que nunca me respondió sobre las acciones para el trabajo pedagógico.

-Que, de igual modo llame al director sin tener respuesta alguna en los días posteriores al 16 de mayo 2020. Recién con fecha 29 de mayo del 2020, responde a mi llamado y me señala que presente una

solicitud de justificación de inasistencia la misma que fue presentada en mesa de partes que fue abierta recientemente. A raíz, de dicha solicitud, recibí como respuesta el Memorando 07-DIE-SMS, con fecha 01 de junio del 2020 (folio 19). De igual modo mediante Memorando 09-DIE-SMS de misma fecha me solicita que presente mi justificación de ausencia y/o falta de conectividad de los meses de abril y mayo del 2020. Situación que comunique, respecto a las razones de falta de conectividad como queda corroborado con los medios probatorios que obran en el expediente.

-Que, en otro extremo, con la preocupación me comunique con el responsable del centro de Tecnología de la Información de la UGEL Chiclayo, para poder habilitar el correo institucional con fecha 05 de mayo del 2021, y comunique al referido responsable de que no podía a esa fecha comunicarme con las autoridades del colegio sin tener respuesta alguna, dejando en claro mi preocupación por desarrollar mis labores pedagógicas (folio 59). Que, las acciones realizadas por mi persona, demuestran el interés por el cumplimiento de mis deberes como docente, sin embargo, reitero que las circunstancias tal difíciles no permitieron que pudiera desarrollar con normalidad mis labores de docente.

-Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que en la situación descrita no se puede obligar a mi persona a utilizar un teléfono u otro medio de mi propiedad, debido a que primero no lo tenía por la pérdida del mismo, y segundo porque para salvar esta situación el estado no me concedió ningún otro medio para cumplir mi labor. Así, mal hace la administración de exigirme conectividad cuando el mismo no me ha otorgado medio alternativo para el cumplimiento de la función docente, exigiéndome con ello el uso incluso de un equipo particular para el ejercicio de una labor a favor del empleador, con el cual nunca se pactó sobre el uso de medios individuales para uso laborales a favor de terceros.

-Que, es importante que se tenga en cuenta que, frente a la situación, las alumnas no han sido desatendidas por cuanto, de buena manera mi colega SILVESTRE CARRASCO CARRASCO, atendió a las mismas, por lo que no resultaron perjudicadas.

Que, mediante Oficio N°000004-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/ CPPADD [3588107-19] de fecha 03 de febrero del 2023 (folio 177), suscrito por el presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios cita a informe oral a la profesora OLGA LIDIA BRAVO VEGA de la I.E. "SANTA MAGDALENA SOFIA" - CHICLAYO, para el día miércoles 08 de febrero del 2023 a horas 4:00 p.m. diligencia que se llevó a cabo acudiendo la procesada junto a su abogado defensor oralizando los argumentos que ya había manifestado en su escrito de descargo.

A continuación nos avocaremos a efectuar el análisis a los argumentos expuestos en el descargo, asimismo evaluar cada uno de los medios probatorios adjuntos, así como lo vertido en su informe oral referente a los cargos atribuidos en la R.D. de apertura, contra la docente procesada, actuados que obran en el presente proceso de investigación.

Sobre los cargos atribuidos en la R.D. de apertura a la docente procesada, consistentes en haber incurrido presuntamente en falta administrativa, configurada en incumplimiento de trabajo virtual o remoto del programa "Aprendo en Casa" y la plataforma https://colegiosofia.milaulas.com/login/index.php ; correspondiente al Mes de ABRIL 2020: 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 (19 días); Mes de Mayo 2020: 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 (21 días). Dado que LA ESTRATEGIA DE APRENDO EN CASA, medida adoptada como trabajo remoto, se habría iniciado el 06 de abril del 2020, no habiendo cumplido con su labor virtual o remota con los estudiantes durante los días antes mencionados acumulando un total de 40 días.

Que, antes de entrar a tallar en el análisis del caso en concreto, cabe mencionar que efectivamente el 16 de marzo de 2020, el Gobierno Central declaró el Estado de Emergencia Nacional debido a las graves circunstancias que se ocasionaría a consecuencia del brote del COVID-19, en esa línea se dispuso excepcionalmente proteger la vida y la salud de toda la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, con el aislamiento social obligatorio.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006899-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461616 - 5]

La docente procesada aduce: “Que, en este contexto se suscita que HE SIDO VICTIMA DEL HURTO (día 14 de marzo del 2020), DEL UNICO MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE POSEÍA EN ESE MOMENTO, TELÉFONO CELULAR, EN EL CUAL TENIA TODOS LOS CONTACTOS, por lo que, como es de conocimiento de todos, NO HABÍA EN ESE MOMENTO DONDE ADQUIRIR UN NUEVO EQUIPO ni la tarjeta sim donde tenía los contactos de comunicación, esta circunstancia no la estoy inventando, es un hecho real que afecto a la población PUES TODAS LAS TIENDAS ESTUVIERON CERRADAS POR LAS MISMAS RESTRICCIONES QUE SE OTORGARON MEDIANTE DECRETO SUPREMO 044-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, y otras normas.

Que, asimismo, en ese contexto en aras de cuidar la salud de mi familia y de la suscrita, bajo el temor de contagio NO PUDE ACUDIR A LA COMISARIA PARA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA POR EL HURTO, del cual fui víctima en las inmediaciones del mercado modelo de Chiclayo, por lo que resultaría impropio poder acreditar dicha sustracción a sabiendas de la situación de emergencia sanitaria y de las restricciones estrictas a la que nos sometió el gobierno de aquel entonces constituyeron una limitación real e innegable que todos los pobladores ya conocemos”.

Respecto a lo señalado por la misma docente procesada, fue víctima de hurto de su equipo celular el día 14 de marzo de 2020, mientras se encontraba en las inmediaciones del mercado modelo de Chiclayo, **sin embargo en su descargo no se encuentra la denuncia realizada ante la comisaría correspondiente dentro de la jurisdicción donde se cometió el hecho delictivo del que indica que fue víctima, el cual sería el único medio probatorio pertinente que acreditaría lo aducido,** por lo que, este argumento no se encuentra debidamente acreditado, toda vez que, solo con haber manifestado ello, no se garantiza la veracidad de los hechos sucedidos. Por otro lado, cabe hacer hincapié que la docente fue víctima de hurto, según refiere el 15 de marzo de 2020, y el Estado de emergencia entró en vigencia el día 16 de marzo del 2020, por lo que tuvo el mismo día que sucedió el hurto, para haber acudido a interponer su denuncia.

Para efectuar un análisis objetivo sobre los cargos atribuidos a la docente, procederemos analizar de forma separada los meses en que supuestamente incurrió en falta la referida docente; siendo el primero, el mes de ABRIL del 2020; y el segundo, el mes de MAYO del 2020.

Sobre haber incurrido presuntamente en falta administrativa, configurada en incumplimiento de trabajo virtual o remoto del programa "Aprendo en Casa" y la plataforma https://colegiosofia.milaulas.com/login/index.php ; correspondiente al Mes de ABRIL 2020: 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 (19 días).

Previamente a realizar el análisis es necesario aclarar que, de los 19 días que se han contabilizado en el mes de abril como incumplimiento del trabajo remoto o virtual, deben restarse los días 9 y 10 de abril del año 2020, pues, tal y como lo ha observado el Tribunal del Servicio Civil, dichos días fueron feriados correspondientes a Jueves y Viernes Santo, por lo que, en esos dos días a los docentes no les resultaba exigible prestar sus servicios, es decir, el día 9 y 10 de abril la docente Olga Lidia Bravo Vega no estuvo obligada a realizar trabajo remoto. Por lo tanto, la falta imputada no se consideraría por diecinueve (19) días del mes de abril, sino por solo diecisiete (17) días, quedando de la siguiente manera: “Mes de ABRIL 2020: 06, 07, 08, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 (17 días)”

Al respecto, la docente procesada aduce “… todas las comunicaciones a través de llamadas y WhatsApp, no pude recibirlas debido a la pérdida del teléfono celular y del SIM, por lo que los envíos de la subdirectora con fecha 10 de abril del 2020, tampoco fueron recibidos al encontrarme incomunicada, por lo que lo dicho debe tenerse en cuenta en el análisis del extremo de la resolución de apertura que señala que “con fecha 10 de abril del 2020, la sub directora, precisa que habría enviado a su WhatsApp personal cuatro archivos para su atención (tal como se puede constatar en el pantallazo anexado), sin éxito. Con fecha 20 de abril del 2020, se le envió un mensaje de voz, pero tampoco se obtuvo respuesta por parte de la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA y del extremo de párrafo 4, del informe de Trabajo Remoto N° 01-2020 presentado por la profesora Violeta Cuebas Llamo, así como del Informe de Trabajo Remoto N° 03-2020.”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006899-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461616 - 5]

El MINEDU aprueba la Norma Técnica denominada “Disposiciones para el Trabajo Remoto de los profesores que aseguren el desarrollo del trabajo educativo no presencial de las instituciones y programas educativos públicos, frente al brote del COVID – 19” mediante Resolución Viceministerial N°088-2020-MINEDU, de fecha 02 de abril de 2020, la misma que tiene el objetivo de garantizar el desarrollo del servicio educativo no presencial en condiciones de calidad y equidad durante el estado de emergencia nacional o el periodo que disponga el Ministerio de Educación en el marco de la normativa vigente, asimismo en el numeral 5.1) señala las condiciones que se aplicarán para la prestación del servicio no presencial. En el numeral 5.2) detalla los medios a emplearse para la prestación del servicio no presencial. Y en el 5.7) señala los deberes que deben cumplir los profesores y los directivos durante el estado de emergencia.

Por otro lado, podemos apreciar en el Oficio N° 111-2020-DIE “SMS”-CH, de fecha 05 de junio de 2020, el Director de la I.E. N° “Santa Magdalena Sofia”, informa que su institución, dentro del marco de la declaratoria de emergencia adoptó por la medida de interactuar en diversas actividades pedagógicas en la plataforma https://colegiosofia.milaulas.com/login/index.php , dicha actividad duró hasta el 03 de abril de 2020, asimismo señala que la profesora procesada “nunca interactuó”.

Ahora bien, desde nuestro punto de vista respecto a este extremo, podemos apreciar que, en la I.E. “Santa Magdalena Sofia” – Chiclayo, el director como máxima autoridad, de conformidad con el numeral 5.6) sub numeral 5.6.1) de la norma técnica antes mencionada, dio inicio al trabajo remoto bajo la modalidad de “Aprendo en Casa”, a partir del 06 de abril del 2020 en adelante, tal como consta en el Informe Trabajo Remoto N° 01-2020, y en el Informe de Trabajo Remoto N° 03-2020, emitidos por la sub directora de la I.E. antes referida, además en estos se indica que la profesora Lidia Bravo Vega, no cumplió con el trabajo remoto dispuesto por su superior, así como también indica que la docente procesada tampoco se habría comunicado con los directivos.

Ante ello, la docente procesada, en su descargo no aduce argumento alguno en su defensa referente a este período que se le atribuye por incumplimiento, asimismo tampoco adjunta documentos en calidad de medios probatorios que desvirtué y/o contradiga lo manifestado en los Informes de Trabajo Remoto, emitidos por la sub directora, en los cuales se precisa que la docente no cumplió con el desarrollo del trabajo remoto dispuesto por la autoridad de la I.E., así como tampoco intentó comunicarse con los directivos de su centro de trabajo, mostrando con ello una actitud irresponsable y negligente como docente, y más aun considerando que tenía a su cargo un aula de alumnas, con quienes tenía la obligación de desarrollar clases con normalidad aplicando sus planes de enseñanza y aprendizaje, considerando además que dentro de este contexto de pandemia, las formas de enseñanza cambiaron por completo, es decir para las alumnas no fue nada fácil adoptar esta una nueva forma de aprendizaje, circunstancias delicadas puesto que las alumnas debían contar con el asesoramiento necesario por parte de su docente, quien debía estar en constante comunicación con el alumno, a fin de orientar, conducir y brindar el apoyo suficiente y eficiente para lograr adaptarse a esta modalidad de trabajo, sin embargo a docente antes referida no cumplió con estas obligaciones, las mismas que están señaladas en la norma técnica.

Sobre haber incurrido presuntamente en falta administrativa, configurada en incumplimiento de trabajo virtual o remoto del programa "Aprendo en Casa" y la plataforma https://colegiosofia.milaulas.com/login/index.phpm , correspondiente al mes de MAYO 2020: 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 (21 días).

Previamente a realizar el análisis es necesario aclarar que, de los 21 días que se han contabilizado en el mes de mayo como incumplimiento del trabajo remoto o virtual, deben restarse el día 1 de mayo del año 2020, pues, tal y como lo ha observado el Tribunal del Servicio Civil, dicha fecha corresponde al “Día del Trabajo” el cual en nuestro país es un día feriado calendario, por lo que, en ese día a los docentes no les resultaba exigible prestar sus servicios, es decir, el día 1 de mayo la docente Olga Lidia Bravo Vega no estuvo obligada a realizar trabajo remoto. Por lo tanto, la falta imputada no se consideraría por veintiún (21) días del mes de mayo, sino por solo veinte (20) días, quedando de la siguiente manera: “Mes de

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006899-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461616 - 5]

MAYO 2020: 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 (20 días)"

Al respecto, el MINEDU, mediante Resolución Ministerial N° 97-2020–MINEDU de fecha 21 de mayo de 2020, aprobó la norma técnica denominada "Disposiciones para el Trabajo Remoto de los profesores que aseguren el desarrollo del trabajo educativo no presencial de las instituciones y programas educativos públicos, frente al brote del COVID – 19" la misma que incluye diversas precisiones sobre el reporte del trabajo remoto de los profesores, entre otras, las mismas que permitirán garantizar el desarrollo de dicho trabajo remoto, según lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, en las instituciones educativas y programas educativos de educación básica y técnico productiva públicas, a fin de garantizar el desarrollo del servicio educativo no presencial en condiciones de calidad, equidad y diversidad, durante el estado de emergencia nacional o el periodo que disponga el Ministerio de Educación en el marco de la normatividad vigente.

Bajo este contexto legal, durante el mes de mayo, la institución educativa "Santa Magdalena Sofía" continuó con las disposiciones del Trabajo Remoto establecido en la norma técnica, asimismo la norma técnica antes citada, señala también las funciones que deberán cumplir los profesores, para brindar el servicio educativo no presencial, interactuando constantemente con las estudiantes y brindando todo el apoyo y soporte requerido por las alumnas.

La docente procesada aduce "Que, sin embargo, debo manifestar que pese a todas las limitaciones la suscrita, trato de comunicarse con los directivos por medios de la red social FACEBOOK, como puede verse de los pantallazos de comunicación de fecha 3 de mayo 2020, 4 de mayo 2020, 12 de mayo 2020 y el 16 de mayo 2020. Que, obra en los actuados de la resolución de apertura y que adjunto nuevamente al presente descargo, con el cual le solicite información a la subdirectora Violeta Cubas Llamo, para el trabajo remoto sin tener respuesta alguna, con lo cual se desvirtúa lo señalado por la subdirectora en el informe de Trabajo Remoto N° 03-2020, de fecha 04-05-2020 en el extremo que informa que la profesora OLGA LIDIA BRAVO VEGA continuaba sin comunicarse y el informe de Trabajo Remoto N° 05-2020, de fecha 18-05-2020.

Como se puede entender del texto normativo previamente citado, los directivos cumplieron con las precisiones realizadas en la norma, y a su vez, no estaban obligados a estar conectados por medio de la Red Social Facebook, puesto que los medios por los cual se interactuarían con los demás docentes y alumnos, eran otros. En ese sentido, queda claro que, el contenido de los Informes de Trabajo Remoto realizados por la Subdirectora Violeta Cubas Llamo es correcto, puesto que el solo hecho de que la profesora procesada haya enviado los mensajes por Facebook, no quiere decir que hayan sido leídos por la subdirectora, pues no recae sobre ella ninguna obligación o deber de revisar dicha red social, dándose por omisa dicha comunicación.

La docente procesada ha señalado también lo siguiente: "Que, en paralelo a la comunicación con la directora con fecha 11 de mayo del 2020, le comunique a la psicóloga (erikamoed@gmail.com), sobre mi situación y la pérdida de mi equipo celular y la insistencia por comunicarme con la sub directora y la no respuesta a mis comunicaciones. Que, de igual modo, me comunique con mi colega SILVESTRE y le pedí que comunique a la sub directora mi preocupación por no tener respuesta a mis mensajes. También me comunique con la psicóloga de la institución educativa el día 12 de mayo del 2020, a raíz de que ella me invitara a participar de la estrategia todos somos orientadores. Sin embargo, debo dejar en claro que a pesar de que la institución educativa tenía mi dirección electrónica en el directorio de la I.E., no recibí mensaje alguno por ese medio, razón por la cual me comuniqué vía Facebook con la sub directora, en las fechas antes señaladas, la misma que nunca me respondió sobre las acciones para el trabajo pedagógico. Que, de igual modo llame al director sin tener respuesta alguna en los días posteriores al 16 de mayo 2020. Recién con fecha 29 de mayo del 2020, responde a mi llamado y me señala que presente una solicitud de justificación de inasistencia la misma que fue presentada en mesa de partes que fue abierta recientemente". Respecto a este extremo, es necesario traer a colación, lo que señala el Informe de Trabajo Remoto N°05-2020 de fecha 18 de mayo de 2020, respecto al caso en concreto, en el cual a la letra dice "le reitero la ausencia de la docente Lidia Olga Bravo Vega al trabajo remoto docente (…)" Por lo

que, habiendo aclarado anteriormente que el contenido de los referidos Informes de Trabajo Remoto era correcto, queda evidenciado que, hasta el 18 de mayo, la referida docente aun continuó ausente.

Por otro lado, mediante Informe de Trabajo Remoto N°06-2020, de fecha 26 de mayo del 2020, la sub directora en el sexto párrafo señala “Respecto a la docente Lidia Olga Bravo Vega, reitero su ausencia y falta de comunicación; al respecto cabe mencionar que, la referida docente, al parecer hizo una llamada a mi celular desde un teléfono fijo 074-475892, el día viernes 22 de mayo (…), desde entonces no he recibido llamada ni información alguna sobre la maestra (…)”. Evidenciándose una vez más, la ausencia de la docente procesada hasta la fecha 26 de mayo del mismo año.

En el expediente, obran también los pantallazos de comunicación que adjuntó la docente procesada al descargo, de fecha 03 de mayo del 2020 a (folios 164 al 168), podemos verificar en el pantallazo del messanges de la página social Facebook, que la docente Olga Lidia Bravo Vega, envió un mensaje a la docente María Violeta Cubas Llamo sub directora de la I.E. Santa Magdalena Sofia” – Chiclayo, de cual podemos verificar que después de haber transcurrido el mes de marzo y abril, estando ausente, recién en mayo, la docente empieza a mostrar “preocupación” por querer comunicarse con sus jefes inmediatos. No obstante, según se puede verificar en el mismo pantallazo, la docente procesada envía un nuevo mensaje con fecha 05 de mayo del 2020, a la sub directora, en donde señala que trató de activar correo institucional de UGEL, pero no funcionaba, posteriormente, con fecha 16 de mayo del 2020, la docente intenta comunicarse con la sub directora, sin embargo, continuaba sin cumplir con sus funciones de trabajo remoto o virtual. La docente procesada aduce que al haberse intentando comunicar durante estas fechas con la sub directora, desvirtúa lo señalado en sus Informes de Trabajo Remoto N°03-2020 de fecha 04-05-2020 y Informes de Trabajo remoto N°03-2020 de fecha 18-05-2020.

Al respecto, cabe precisar que la docente ha demostrado que efectivamente intentó comunicarse con la sub directora, como volvemos a repetir mostrando su preocupación; no obstante, ello no significa que dicha acción justificaría su incumplimiento del trabajo virtual o remoto, siendo que en ningún momento cumplió con su labor docente. En este sentido, tampoco ha demostrado que intentó comunicarse de manera formal con la sub directora, por el contrario, la docente ha acreditado que intentó comunicarse a través de una página social, y que a nuestro criterio la sub directora puede ingresar o no ingresar a revisar su perfil social eventualmente, por lo que esto resultaría insuficiente como para desvirtuar la falta administrativa atribuida en la R.D. de apertura. Asimismo, no se puede considerar como elemento probatorio a la forma de comunicarse dentro de un procedimiento; si bien es cierto, ha quedado claro que la docente intentó comunicarse sin éxito, sin embargo no puede pretender que ese intento de comunicación desvirtúe lo señalado por la sub directora, más aún cuando los informes emitidos por esta última, han dejado evidenciado que durante este período haya tenido participación (es decir haya cumplido con su labor docente), dentro del trabajo remoto dispuesto en la I.E..

Por otro lado, se debe también precisar, que, a esa fecha ya existían mecanismos virtuales formales que debió emplear la docente para intentar comunicarse con éxito con sus jefes inmediatos, tales como los correos institucionales por ejemplo, siendo que son correos que sí están obligados a revisar y utilizar todos los miembros de la comunidad educativa de la UGEL Chiclayo, y con mayor prioridad aún dentro del contexto de la pandemia por el COVID -19, en el cual la comunicación virtual adquirió mayor importancia; referente a la comunicación que ha señalado la docente haber tenido con el profesor SILVESTRE CARRASCO CARRASCO, no existe documento que lo acredite.

De lo antes expuesto, hemos podido verificar que la docente Olga Lidia Bravo Vega, que a inicios del mes de mayo, recién intentó comunicarse con sus jefes inmediatos sin éxito, mediante la página social del FACEBOOK, tal como se ha señalado, estas comunicaciones han quedado mostradas con los pantallazos adjuntos al descargo, pero hay que considerar que esos pantallazos no reúnen los elementos requeridos legalmente, para que constituyan como elementos probatorios que puedan inducir a esclarecer y/o justificar los cargos en el presente caso en concreto, no obstante de estos podemos deducir que solo están orientados a mostrar las intenciones de la docente procesada, más no que hayan tenido influencia en desvirtuar las imputaciones, no obstante mediante Informe de Trabajo Remoto N°06-2020 de fecha 26 de

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006899-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461616 - 5]

mayo del 2020 (a folios 08), la sub directora en el sexto párrafo señala “Respecto a la docente Lidia Olga Bravo Vega, reitero su ausencia y falta de comunicación; al respecto cabe mencionar que, la referida docente, al parecer hizo una llamada a mi celular desde un teléfono fijo 074-475892, el día viernes 22 de mayo (…), desde entonces no he recibido llamada ni información alguna sobre la maestra (…)”, en este extremo advertimos que la docente solo llamó el 22 de mayo a una hora determinada, puesto que la sub directora en su informe de fecha 26 de mayo (4 días) después, señala que desde entonces no ha recibido ninguna otra información, demostrándose que la subdirectora si comunicó de manera oportuna al director del plantel, referente a la llamada realizada por la docente procesada, asimismo se deja constancia también que recién el día 29 de mayo tuvo éxito al comunicarse con el director de la I.E., el cual le habría indicado que presente su documento de justificación de ausencia, y que es así como ingresa a trabajar recién el mes de junio.

Que del estudio y el análisis de lo actuado, respecto al caso en concreto ha quedado claro y debidamente acreditados para este Despacho Directoral, los cargos atribuidos a la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA de la I.E. “Santa Magdalena Sofia” – Chiclayo, en la Resolución Directoral N°7074-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC de fecha 10 de diciembre de 2022, consistentes en haber incumplimiento de trabajo virtual o remoto del programa "Aprendo en Casa" y la plataforma https://colegiosofia.milaulas.com/login/index.php ; correspondiente al mes de abril 2020: 06, 07, 08, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 (17 días); mes de mayo 2020: 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 (20 días). Dado que LA ESTRATEGIA DE APRENDO EN CASA, medida adoptada como trabajo remoto, se habría iniciado el 06 de abril del 2020, no habiendo cumplido con su labor virtual o remota con los estudiantes durante los días antes mencionados acumulando un total de 37 días, cuyo incumplimiento están debidamente probadas de forma fehaciente y contundente, con los Informes de Trabajo Remoto N° 01-2020 de fecha 21 de abril de 2020, Informe de trabajo remoto N° 03-2020 de fecha 04 de mayo de 2020, Informe de trabajo remoto N° 05-2020 de fecha 18 de mayo de 2020 y el Informe de trabajo remoto N° 06-2020 de fecha 26 de mayo de 2020, suscritos por la Sub Directora, remitidos a la UGEL CHICLAYO, por el Director de la I.E., a través del N° Exp.3588107-0 de fecha 09de junio de 2020, en consecuencia ha incumplido sus deberes previsto en el artículo 40° literales a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al Diseño Curricular Nacional y q) Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial; también ha incumplido con lo dispuesto en la R.V.M. N°088-2020-MINEDU, en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales a), b) y e) (vigente del 06 abril al 21 de mayo del 2020) y R.V.M. N° 097-2020-MINEDU en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales b), e) y f) (vigente a partir del 22 de mayo), incurriendo en presunta falta administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que dice que son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como grave; toda vez que ha vulnerado sus deberes previsto en el artículo 40° inciso a) y q) de la Ley N°29944, así como también las establecidas en la R.V.M. N°088-2020-MINEDU en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales a), b) y e) (vigente del 06 abril al 21 de mayo del 2020) y R.V.M. N°097-2020-MINEDU en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales a), b), e) y f) (vigente a partir del 22 de mayo de 2020); siendo pasible de sanción administrativa, prevista en el artículo 43° literal c) de la Ley N°29944.

No obstante, se debe hacer hincapié que la docente no percibió ninguna remuneración durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020, por tanto no causo ningún perjuicio económico a la UGEL Chiclayo, asimismo también se ha determinado que el docente SILVESTRE CARRASCO CARRASCO, asumió de manera provisional el aula de la docente procesada, por lo que, en consecuencia tampoco resultaron afectadas las alumnas dentro del proceso de enseñanza, tal como ha quedado corroborado en el Informe de Trabajo Remoto N° 003-2020 de fecha 04 de mayo de 2020.

Entonces es importante mencionar, que, si bien es cierto ha quedado determinado que la docente procesada, incumplió con el trabajo virtual o remoto del programa "Aprendo en Casa" e interactuar en la

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006899-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461616 - 5]

plataforma https://colegiosofia.milaulas.com/login/index.php ; durante el mes de abril 2020: 06, 07, 08, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 (17 días); y el mes de mayo 2020: 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 (20 días), acumulando un total de 37 días consecutivos, puesto que dichos cargo han quedado debidamente acreditados; no obstante, se deberá tener en consideración que la procesada no causó perjuicio a la I.E., así como tampoco causó perjuicio económico a la UGEL Chiclayo, siendo condiciones legales que este Despacho Directoral, deberá tener en consideración para graduar la sanción de manera proporcional a la falta cometida, sin que ello signifique una atenuante contemplada en la Ley; de conformidad con el inciso 3) del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que señala al Principio de Razonabilidad, y establece: Inciso 3) artículo 248° "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado".

Que, el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944, se han establecido criterios para determinar la graduación de las faltas imputadas a los docentes, por lo tanto, la Entidad deberá tomarlos en cuenta para imponer adecuadamente la sanción. A continuación, analizaremos las condiciones de cada criterio en el presente caso concreto:

a) Circunstancias en que se cometen: La falta que se imputa a la docente, ha sido cometida en un contexto pandémico, hallándose el país en estado de emergencia a causa del COVID 19.

b) Forma en que se cometen: La docente no entra en contacto con la Subdirectora, ni con los alumnos, tampoco ha cumplido con el dictado de clases remotas o virtuales en el Programa de "Aprendo en Casa" dirigido a los estudiantes, por el siguiente periodo, durante el mes de abril 2020: 06, 07, 08, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 (17 días); y el mes de mayo 2020: 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 (20 días), haciendo un total de treinta y siete (37) días.

c) Concurrencia de varias faltas o infracciones: Si bien es cierto, el hecho concreto es uno solo "incumplimiento del trabajo virtual o remoto del programa Aprendo en Casa"; se configuran más de una falta administrativa, esto en razón a lo dispuesto en la R.V.M. N°088-2020-MINEDU, en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales a), b) y e) (vigente del 06 abril al 21 de mayo del 2020) y R.V.M. N° 097-2020-MINEDU en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7. literales b), e) y f) (vigente a partir del 22 de mayo), las cuales señalan lo siguiente:

"También constituyen deberes en el desarrollo del trabajo remoto, durante el estado de emergencia nacional o el periodo que disponga el Minedu, las siguientes:

b) Estar disponible, para las coordinaciones de carácter laboral que resulten necesarias, sin afectar la disposición del aislamiento social obligatorio; así como, brindar la información que le sea requerida y que posibilite la toma de decisiones por parte de las IGED en el marco de la emergencia sanitaria y la prestación del servicio educativo.

e) Brindar como profesor el apoyo pedagógico y emocional, académico, y tecnológico a los estudiantes, según corresponda, considerando el nivel, la modalidad, condiciones territoriales y la situación de aislamiento obligatorio.

f) Desarrollar su labor pedagógica en el marco de la estrategia "Aprendo en casa"."

d) Participación de uno o más Servidores: La falta administrativa ha sido cometida por la docente procesada de forma individual y a título personal.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006899-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461616 - 5]

e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es el proceso de aprendizaje de los estudiantes. La gravedad del daño es alta, pues el incumplimiento habría causado el perjuicio de que las alumnas asignadas no continuaran con su proceso normal de aprendizaje en su año escolar, sin embargo, gracias a que fueron atendidas por otro docente, el perjuicio no llegó a concretarse.

f) Perjuicio económico causado: No se ha evidenciado algún tipo de perjuicio económico.

g) Beneficio ilegalmente obtenido: La docente procesada no ha obtenido ningún beneficio ilegal, pues como se señaló inicialmente, ella no recibió el pago de sus remuneraciones durante los meses de marzo, abril y mayo.

h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor: Al ser este criterio subjetivo, no se puede precisar que la docente haya tenido intención de incumplir sus labores, pues no se tiene evidencia de dicha intención; sin embargo, se debe señalar que, al igual que todos los docentes, ella era consciente que debía cumplir con los aprendizajes de sus estudiantes, mediante el trabajo remoto o virtual, durante el Estado de Emergencia por causa del COVID-19.

i) Situación jerárquica del autor o autores: La docente procesada goza de jerarquía, frente a sus alumnos, por su condición de docente por horas, pero no cuenta con responsabilidad jerárquica dentro de la Institución Educativa.

Por lo que, habiendo evaluado este Despacho Directoral, los criterios antes detallados y en ejercicio de la prerrogativa reconocida en el reglamento de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial, corresponde graduar la sanción que se propone imponer, debiendo imponerse la sanción de Cese Temporal por el plazo de dos (02) meses, debiendo tenerse ya por cumplida dicha sanción.

Que, en el presente caso, se deberá tener en cuenta que, la docente procesada, fue sancionada con CESE TEMPORAL por el lapso de dos (02) meses, mediante R.D. N°3771-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 12-10-2021, dicha resolución posteriormente fue declarada NULA, mediante RESOLUCIÓN N°000288-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 18 de febrero del 2022 (folios 117-131), sin embargo, la mencionada sanción ya había sido cumplida y ejecutada por la docente, por lo tanto, habiendo cumplido con dicha sanción administrativa, resulta aplicable al presente proceso administrativo lo establecido en la R.VM. N°104-2022-MINEDU que incorpora el numeral 9.14 al documento normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores en el marco de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N°091-2021-MINEDU, específicamente la segunda condición: “Si el período de la nueva sanción es igual o menor al período de la sanción primigenia, que fue cumplida por el profesor y posteriormente declarada nula, la nueva sanción no se ejecuta; por lo tanto la presente sanción administrativa se da por cumplida y no se ejecuta.”

Asimismo, en el caso concreto, también se debe tomar en cuenta lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, la cual en su artículo 230° sobre los principios de la potestad sancionadora administrativa, en su numeral 10, señala lo siguiente: "10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”

Que, del estudio y análisis de lo actuado, este Despacho Directoral, concluye que: La docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA de la I.E. “SANTA MAGDALENA SOFIA” CHICLAYO, han quedado debidamente acreditados los hechos atribuidos en la Resolución Directoral N°7074-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC, de fecha 10 de diciembre de 2022, consistentes en haber incumplimiento de trabajo virtual o remoto del programa "Aprendo en Casa" y la plataforma https://colegiosofia.milaulas.com/login/index.php ;

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006899-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461616 - 5]

correspondiente al mes de abril 2020: 06, 07, 08, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 (17 días); mes de mayo 2020: 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 (20 días). Dado que LA ESTRATEGIA DE APRENDO EN CASA, medida adoptada como trabajo remoto, se habría iniciado el 06 de abril del 2020, no habiendo cumplido con su labor virtual o remota con los estudiantes durante los días antes mencionados acumulando un total de treinta y siete (37) días; al respecto ha quedado evidenciado que la docente no cumplió con realizar su trabajo de manera efectiva, formal y regular, aun cuando el trabajo se estaba realizando de forma remota, tal como puede constatarse en los Informes de Trabajo Remoto N°01-2020 de fecha 21-04-2020, Informe de trabajo remoto N°03-2020 de fecha 04-05-2020, Informe de trabajo remoto N°05-2020 de fecha 18-05-2020 y el Informe de trabajo remoto N°06-2020 de fecha 26-05-2020, suscritos por la Sub Directora de la I.E., los cuales fueron remitidos a la UGEL CHICLAYO, por el Director de la I.E., a través del N° Exp.3588107-0 de fecha 09-06-2020, en este sentido se ha determinado que la docente estuvo ausente, durante la ejecución de este trabajo alternativo, en la I.E., cuyas disposiciones y mecanismos fueron dados por el MINEDU, y que fue de aplicación obligatoria por parte de los directores como máxima autoridad y los docentes; por otro lado se ha verificado que, la docente procesada no ha señalado en su descargo argumentos convincentes que haya obtenido el efecto legal requerido, teniendo en cuenta que solo las meras afirmaciones carecen de plena eficacia en el proceso si no se encuentran debidamente sustentadas con medios de prueba que las acrediten y corroboren, y que permitirán a la autoridad administrativa arribar a la convicción necesaria sobre la fundabilidad o no de estas argumentos, en tal razón, la docente ha incumplido sus deberes previsto en el artículo 40° literales a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al Diseño Curricular Nacional y q) Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial; también ha incumplido con lo dispuesto en la R.V.M.N°088-2020-MINEDU, en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales a), b) y e) (vigente del 06 abril al 21 de mayo del 2020) y R.V.M. N° 097-2020-MINEDU en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales b), e) y f) (vigente a partir del 22 de mayo), incurriendo en presunta falta administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que dice que son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como grave; toda vez que ha vulnerado sus deberes previsto en el artículo 40° inciso a) y q) de la Ley N°29944, así como también las establecidas en la R.V.M. N°088-2020-MINEDU en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales a), b) y e) (vigente del 06 abril al 21 de mayo del 2020) y R.V.M. N°097-2020-MINEDU en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales a), b), e) y f) (vigente a partir del 22 de mayo de 2020); siendo pasible de sanción administrativa, prevista en el artículo 43° literal c) de la Ley N°29944.

Que, la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA de la I.E. "SANTA MAGDALENA SOFIA" – CHICLAYO fue sancionada con CESE TEMPORAL por el lapso de 02 meses, mediante R.D. N°3771-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 12-10-2021 y que habiendo cumplido con dicha sanción administrativa resulta aplicable al presente proceso administrativo lo establecido en la R.VM. N°104-2022-MINEDU que incorpora el numeral 9.14 al documento normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores en el marco de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N°091-2021-MINEDU, específicamente la segunda condición; asimismo, le resulta aplicable el principio de Non bis in ídem, dispuesto en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, los principios de la potestad sancionadora administrativa.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Ley Nº29944, D.S.Nº 004-2013-ED, Ley Nº27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley Nº27902, D.S.Nº015-2002-ED, Ordenanza Regional Nº009-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional Nº011-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006899-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461616 - 5]

Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR con CESE TEMPORAL en el cargo por el lapso de DOS (02) MESES a la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA DNI 16693329 profesora por horas de la I.E. "SANTA MAGDALENA SOFIA" – CHICLAYO, al haber quedado debidamente acreditados los hechos atribuidos en la Resolución Directoral N°7074-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC de fecha 10 de diciembre de 2022, consistentes en haber incumplimiento de trabajo virtual o remoto del programa "Aprendo en Casa" y la plataforma https://colegiosofia.milaulas.com/login/index.php ; correspondiente al mes de abril 2020: 06, 07, 08, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 (17 días); mes de mayo 2020: 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 (20 días). Dado que la ESTRATEGIA DE APRENDO EN CASA, medida adoptada como trabajo remoto, se habría iniciado el 06 de abril del 2020, no habiendo cumplido con su labor virtual o remota con los estudiantes durante los días antes mencionados acumulando un total de 37 días; al respecto ha quedado evidenciado que la docente no cumplió con realizar su trabajo de manera efectiva, formal y regular, aun cuando el trabajo se estaba realizando de forma remota, tal como puede constatarse en los Informes de Trabajo Remoto N°01-2020 de fecha 21-04-2020, Informe de trabajo remoto N°03-2020 de fecha 04-05-2020, Informe de trabajo remoto N°05-2020 de fecha 18-05-2020 y el Informe de trabajo remoto N°06-2020 de fecha 26-05-2020, suscritos por la Sub Directora de la I.E., los cuales fueron remitidos a la UGEL CHICLAYO, por el Director de la I.E., a través del N° Exp.3588107-0 de fecha 09-06-2020, en este sentido se ha determinado que la docente estuvo ausente, durante la ejecución de este trabajo alternativo, en la I.E., cuyas disposiciones y mecanismos fueron dados por el MINEDU, y que fue de aplicación obligatoria por parte de los directores como máxima autoridad y los docente, por otro lado se ha verificado que, la docente procesada no ha señalado en su descargo argumentos convincentes que haya obtenido el efecto legal requerido, teniendo en cuenta que solo las meras afirmaciones carecen de plena eficacia en el proceso si no se encuentran debidamente sustentadas con medios de prueba que las acrediten y corroboren, y que permitirán a la autoridad administrativa arribar a la convicción necesaria sobre la fundabilidad o no de estas argumentos, en tal razón, la docente ha incumplido sus deberes previsto en el artículo 40° literales a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al Diseño Curricular Nacional y q) Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial; también ha incumplido con lo dispuesto en la R.V.M.N°088-2020-MINEDU, en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales a), b) y e) (vigente del 06 abril al 21 de mayo del 2020) y R.V.M. N° 097-2020-MINEDU en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales b), e) y f) (vigente a partir del 22 de mayo), incurriendo en presunta falta administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que dice que son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como grave; toda vez que ha vulnerado sus deberes previsto en el artículo 40° inciso a) y q) de la Ley N°29944, así como también las establecidas en la R.V.M. N°088-2020-MINEDU en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales a), b) y e) (vigente del 06 abril al 21 de mayo del 2020) y R.V.M. N°097-2020-MINEDU en sus numerales 5.7 deberes 5.7.1 y 5.7.2 literales a), b), e) y f) (vigente a partir del 22 de mayo de 2020); siendo pasible de sanción administrativa, prevista en el artículo 43° literal c) de la Ley N°29944.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR EJECUTADA LA PRESENTE SANCION ADMINISTRATIVA, a la profesora OLGA LIDIA BRAVO VEGA; toda vez que la misma **ya fue cumplida por la administrada, cuando fue sancionada mediante R.D. N°3771-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC de fecha 12-10-2021, que Sancionó con CESE TEMPORAL por el lapso de 02 meses, a la referida docente;** y en aplicación de la segunda condición contenida en el numeral 9.14 del documento normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores en el marco de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N°091-2021-MINEDU,

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006899-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461616 - 5]

incorporado por la R.VM. N°104-2022-MINEDU, asimismo, le resulta aplicable el principio de Non bis in ídem, dispuesto en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, los principios de la potestad sancionadora administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la docente OLGA LIDIA BRAVO VEGA de la I.E. "Santa Magdalena Sofia" – Chiclayo, a efectos de que si lo considera conveniente, en un plazo de quince (15) días hábiles de notificado la resolución administrativa, formule su Recurso Administrativo de Contradicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S.N°004-2019-JUS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 29/10/2024 - 16:58:25

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
  FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
  PRESIDENTE DE LA COMISION
  29-10-2024 / 16:23:08